

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para una plaza de Oficial de Secretaría que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por dimision de D. José María Rodríguez,

Vengo en nombrar á D. Tomás de Eguilaz, Oficial de Seccion primero en el expresado Ministerio, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Accediendo á los deseos de D. Juan Bautista Enriquez, Magistrado de la Audiencia de Granada y comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda; y en trasladar, de conformidad á lo prevenido en el expresado Real decreto, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la referida Audiencia de Granada á D. José María de Ulca, que sirve otra de igual

clase en la de la Coruña, y á esta plaza á D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á D. José Ruiz de Vargas, Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Fernando Bayle y Hernandez á la de la Coruña.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Accediendo á la solicitud de Don Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. Manuel Laureano Diosdado, electo para la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabálburu y Don Pio de la Sota, Fiscales de las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Resultando vacante la plaza de Oficial de Seccion primero en el Ministerio de Gracia y Justicia por promocion de D. Tomás de Eguilaz, la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 2 del actual, se ha servido conceder los ascensos de rigurosa escala á los Oficiales de Seccion, Auxiliares y aspirantes del mismo Ministerio.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los Escribanos de Juzgado tienen facultad para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen; y en su consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la del Tribunal Supremo de Justicia y esa Direccion, vistos los artículos 1.º de la ley del Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.º Que los Escribanos actuarios de los Juzgados y tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo expediente original con arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un Notario segun en la forma que previene el artículo 87 ántes citado.

3.º Que esta disposicion no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdiccion vo-

luntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuacion misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba expresamente ó el Juez no estime conveniente proveer su protocolizacion ante Notario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

REAL ORDEN.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las reclamaciones que han dirrigido á este Ministerio algunos Jueces y Escribanos para que se haga extensiva á los puntos en que residen la disposicion de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se crearon las plazas de Repartidor para los negocios civiles de primera instancia; y en vista de los buenos resultados obtenidos, se ha dignado S. M. disponer que en la misma forma establecida se nombren iguales funcionarios para todas las poblaciones que cuenten tres Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 206.

En la *Gaceta de Madrid*, de 21 del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la

Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion, de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864 en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.»

TITULO II DE LA LEY.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervinidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10.º Los empleados públicos en activo servicio.

11.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

12.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13.º Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14.º Los recaudadores de contribuciones.

15.º Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25.º Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediano dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 27.º La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28.º Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, onidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29.º Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevencciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30.º Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31.º El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

TITULO III DEL REGLAMENTO.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98.º El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99.º Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100.º Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101.º La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102.º Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103.º La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104.º Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrá variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105.º Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106.º El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107.º La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108.º El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109.º Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111.º Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente, ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112.º Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113.º Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114.º La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115.º Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117.º Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118.º Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos, que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra

lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 32. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Lo que hé dispuesto se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y particularmente del cuerpo electoral. Albacete 23 de Octubre de 1863. — Matias Bedoya.

Partido judicial de Alcaráz.

Primera: Alcaráz.	Alcaráz Bienservida Bogarra Cotillas Masegoso Paterna Peñascosa Povedilla Riopar Salobre Vianos Villapalacios Villaverde	} Salas capitulares.
Segunda: Bonillo	Bonillo Ballestero Casas de Lázaro Ossa de Montiel Robledo Viveros	

Partido judicial de Almansa.

Unica: Almansa.	Almansa Alpera Caudete Montealegre	} Salas capitulares.
-------------------------	---	----------------------

Partido judicial de Casas-Ibañez.

Unica: Casas-Ibañez.	Abengibre Alatoz Alborea Alcalá del Júcar Balsa Carcelen Casas-Ibañez Casas de Vés Casas de Juan Nuñez Cenizate Fuentealbilla Golosalvo Jorquera Motilleja Mahóra Navas de Jorquera Pozo-lorente Recueja Villa de Vés Valdeganga Villamalea Villatoya	} Salas capitulares.
------------------------------	--	----------------------

Partido judicial de Chinchilla.

Unica: Chinchilla.	Alcadozo Bonete Chinchilla Corral-rubio Fuente-álamo Higuera Hoya-Gonzalo Peñas de San Pedro Pétrola Pozo-hondo Pozuelo San Pedro	} Salas capitulares.
----------------------------	--	----------------------

Partido judicial de Hellin.

Unica: Hellin.	Albatana Hellin Liétor Ontur Tobarra	} Salas capitulares.
------------------------	--	----------------------

Partido judicial de la Roda.

Primera: Roda.	Fuensanta La Roda Lezuza Madrigueras Minaya Montalvos Tarazona Villalgordo del Júcar	} Salas capitulares.
------------------------	---	----------------------

Segunda: Villarrobledo.	Munera Villarrobledo	} Salas capitulares.
---------------------------------	-------------------------	----------------------

OTRA NÚN. 207.

Habiéndose dignado mandar S. M. por Real decreto de 20 del actual disolver las actuales Diputaciones provinciales y que se proceda á su renovación total; prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos que componen los partidos judiciales de esta provincia, fijen al público la lista de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, que deben obrar en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y hagan saber por medio de edicto que la elección ha de tener lugar en los días 22, 23 y 24 del mes de Noviembre próximo por solo los electores de los pueblos de los respectivos partidos judiciales en los mismos puntos y locales que en años anteriores á excepción del partido de Yeste que ha sufrido alteración segun Real orden de 17 del actual y son los siguientes.

Partido judicial de Albacete.

Cabezas de Seccion.	Pueblos que las componen.	Locales.
Unica: Albacete.	Albacete Balazote Barrax La Gineta Herrera	} Salas capitulares.

Partido judicial de Yeste

Primera: Yeste. . . (Yeste, Nerpio) Salas capitulares.

Segunda: Elche de la Sierra. (Elche de la Sierra, Ayna, Ferez, Letur, Molinicos, Socobos) Salas capitulares.

Siendo los partidos judiciales de Alcaráz y la Roda de mayor poblacion entre los ocho de que se compone esta provincia, les corresponde nombrarse en cada uno de ellos, dos Diputados en conformidad al art. 21 de la Ley para el gobierno de las provincias, sancionada por S. M. en 23 de Setiembre último. Todo lo que servirá de gobierno á los Señores Alcaldes de la provincia para su debido cumplimiento.

Albacete 23 de Octubre de 1863.—*Matias Bedoya.*

OTRA. NÚM. 208.

Estadística.

Por el correo del dia 24 del corriente se ha remitido á cada uno de los Juzgados de primera instancia de los partidos, y Autoridades locales un ejemplar del Nomenclator de esta provincia, que al efecto remitió á este Gobierno de mi cargo la Junta general de Estadística.

Lo que dispuse se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que unas y otras Autoridades se sirvan manifestarme oportunamente su recibo.

Albacete 26 de Octubre de 1863.—*Matias Bedoya.*

OTRA NÚM. 209

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 57, se mandó á los Alcaldes de esta provincia exponer al público la matricula de comerciantes que en el mismo se publicaba y diesen aviso de haberlo así realizado. Este servicio se recordó en los números 69 y 88 del mismo Boletín; y habiendo dejado de cumplir este mandato los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan apesar de habérseles reiterado, he dispuesto conminarlos con

la multa de doscientos reales que harán efectiva en el papel correspondiente si en el término improrogable de tercero dia no participan haber cumplido lo que repetidas veces se les tiene mandado.

Albacete 23 de Octubre de 1863.—*El Gobernador, Matias Bedoya.*

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto.

Abengibre.
Albacete.
Albatana.
Alborea.
Alcadozo.
Alcalá del Jucar.
Alcaráz.
Almansa.
Alpera.
Balazote.
Balsa de Vés.
Barrax.
Bienservida.
Bonete.
Bonillo.
Carcelen.
Casas-Ibañez.
Casas de Juan Nuñez.
Casas de Lázaro.
Cenizate.
Corral-Rubio.
Cotillas.
Chinchilla.
Elche de la Sierra.

Férez.
Fuensanta.
Fuente-álamo.
Fuente-albilla.
Gineta.
Golosalvo.
Higuera.
Jorquera.
Lezuza.
Lietor.
Madrigueras.
Mahora.
Masegoso.
Minaya.
Montealegre.
Mottleja.
Munera.
Navas de Jorquera.
Nerpio.
Hoya-Gonzalo.
Ontur.
Paterna.
Peñas de San Pedro.
Peñascosa.
Pétrola.
Pozo-hondo.
Pozo-lorente.
Riopar.
Robledo.
Roda (La).
San Pedro.
Socobos.
Tarazona.
Tobarra.
Valdeganga.
Villa de Vés.
Vianos.
Villalgorido del Jucar.
Villatoya.
Villaverde.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La cobranza á domicilio del segundo trimestre del actual año económico, se efectuará por los delegados de esta Recaudacion principal en los dias del primero al cinco ambos inclusive del inmediato mes de Noviembre, los cuales facilitarán á los que realicen el pago de sus respectivas cuotas, los competentes recibos talonarios autorizados por esta Oficina. En

los expresados dias, no se admitirá en esta Recaudacion pago alguno, por el segundo trimestre, á los contribuyentes del casco de la Capital, puesto que obrando en poder de los cobradores á domicilio los recibos talonarios de los mismos, no es posible el cobro de ellos en el indicado período; pero si pueden efectuarlo aquellos que tengan en descubierto el primer trimestre, como igualmente los hacendados forasteros y los domiciliados en las diputaciones rurales del distrito municipal de esta Capital.

Todos los señores contribuyentes que no satisfagan sus cuotas á domicilio, en el plazo que para ello queda designado, pueden hacerlo directamente en esta Recaudacion principal en los dias 6, 7 y 8: desde el 9 en adelante todo el que resulte en descubierto, quedará incurso en los apremios señalados por Instrucción.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, y que en ningún caso pueda elegirse ignorancia, tanto de la época en que debe todo contribuyente satisfacer su contribucion, como asimismo de aquella en que por su morosidad incurren en los apremios de Instrucción.

Albacete 23 de Octubre de 1863.—*Francisco Adrober.*

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan dos quintos de invernadero en la Encomienda de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, propiedad de Don Francisco de las Rivas, en que pueden pastar de 700 á 800 ovejas de cria; debiendo entenderse quien le acomode con el administrador del referido Señor, residente en dicha Santa Cruz.

En este establecimiento se halla de venta la nueva *Ley para el Gobierno y administracion de las provincias*, hecha por las Cortes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863. con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.°		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
23	706,41	1,51	34,0	20,0	14,0	6,8	4,2	2,6	13,4	13,2	80	74	O. N. O.	2,94		Despejado.
24	704,43	2,55	31,0	21,0	10,0	7,3	5,2	2,1	14,2	13,7	74	58	O. N. O.	5,25		Idem.
25	702,20	1,86	35,0	22,0	13,0	9,0	6,7	2,3	15,5	13,0	75	70	S. E.	4,90		Revuelto.

Albacete 1863.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.